

LEY 79 DE 1966

LEY 79 DE 1966

(diciembre 31 de 1966)

por la cual la Nación se asocia al centenario del nacimiento de José Asunción Silva.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 1. La Nación se asocia a la celebración del primer centenario del nacimiento del poeta bogotano José Asunción Silva. Al mismo tiempo el Congreso de Colombia exalta la memoria del eximio escritor, quien, por la riqueza y variedad de la rima, por haber renovado las formas del verso castellano, quebrantando los viejos moldes de nuestra poesía, con el aporte de una nueva métrica, ha sido considerado, a justo título, en nuestro Continente y en la Península Ibérica, como uno de los precursores e inspiradores de la poesía moderna en lengua española, sin que tan pura gloria colombiana hubiera alcanzado el reconocimiento de sus méritos literarios por parte de sus compatriotas sino después de su voluntaria y prematura muerte.

Artículo 2. Créase un premio de veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00), para el mejor ensayo crítico sobre la obra de José Asunción Silva que, a juicio de un Jurado, designado por la Academia de la Lengua, se presente al concurso que para celebrar el centenario del nacimiento del poeta será organizado y reglamentada por el Gobierno Nacional.

Artículo 3. En la última sesión solemne de todos los colegios de educación secundaria del país, correspondiente al año lectivo de 1965, se hará una disertación, con una breve reseña sobre la vida y la obra del poeta José Asunción Silva, dentro de la cual se darán a conocer del estudiantado aquellas entre sus composiciones que señalaron en su tiempo nuevos rumbos a la poesía española, y que constituyen el aporte de nuestra Patria al enriquecimiento del lenguaje poético castellano.

Artículo 4. El día 27 de noviembre, bajo los auspicios del Ministerio de Educación Nacional y de la Universidad Nacional de Colombia, y de la Academia de la Lengua, se organizará en el Teatro Colón de Bogotá, una velada literaria como homenaje a la memoria de José Asunción Silva con la participación de los más destacados representantes de la poesía colombiana contemporánea.

Artículo 5. El Gobierno Nacional hará una emisión de sellos de correo con la efigie del poeta, destinada a conmemorar el centenario de su nacimiento.

Artículo 6. Por cuenta de la Nación, el Instituto Caro y Cuervo hará una edición crítica de las obras de Silva, y un retrato suyo al óleo será colocado en uno de los salones del mismo alto centro de la cultura.

Artículo 7. Créase una medalla en bronce con la efigie del poeta, conmemorativa del primer centenario de su nacimiento, con una leyenda alusiva que redactará el Instituto Caro y Cuervo.

Artículo 8. Para dar cumplimiento a la presente Ley, destinase la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), partida que será incluida en el Presupuesto de esta vigencia, y en caso de no hacerse así queda autorizado el Gobierno Nacional para efectuar los traslados, créditos y contracréditos a que haya lugar para su cumplimiento.

Artículo 9. La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente del honorable Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCES

El Presidente de la honorable Cámara,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del honorable Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 31 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Gabriel Betancur Mejía.

LEY 8 DE 1966

LEY 8 DE 1966

(junio 1 de 1966)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la Fundación del Municipio de Pradera (Valle del Cauca).

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1 La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del Municipio de Pradera, en el Departamento del Valle del Cauca, hecho ocurrido en el mes de marzo de 1862.

Artículo 2 Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 6 de octubre de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., junio 1º de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

Pedro Gómez Valderrama.

LEY 9 DE 1966

LEY 9 DE 1966

(julio 1 de 1966)

por la cual se fijan asignaciones a funcionarios de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. A partir de la vigencia de la presente Ley, señálanse las siguientes asignaciones a los funcionarios aquí indicados:

a) Los Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial, los Magistrados de Tribunal Contencioso

Administrativo, los Magistrados del Tribunal Superior de Aduanas, los Magistrados del Tribunal Superior Militar, así como los Fiscales correspondientes a estos organismos, devengarán la cantidad de cinco mil quinientos pesos mensuales (\$ 5.500.00);

b) Los Jueces Superiores de Distrito Judicial, los Jueces de Menores, los Jueces Superiores de Aduanas y los Fiscales de Juzgados Superiores, devengarán la cantidad de cuatro mil pesos mensuales (\$ 4.000.00);

c) Los Jueces del Circuito y los Jueces Municipales de la Clase "A", devengarán la cantidad de tres mil ochocientos pesos mensuales (\$ 3.800.00);

d) Los Jueces Municipales de la Clase "B", devengarán la cantidad de tres mil doscientos pesos mensuales (\$ 3.200.00);

e) Los Jueces Municipales de la Clase "C", los Jueces de Instrucción Criminal adscritos a las Brigadas Militares y los Jueces Territoriales, devengarán la cantidad de dos mil quinientos pesos mensuales (\$ 2.500.00);

f) Los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación y el Secretario General de esta Entidad, devengarán la cantidad de cinco mil quinientos pesos mensuales (\$ 5.500.00);

g) Los Procuradores Agrarios y los Procuradores de Distrito Judicial, devengarán la cantidad de cinco mil pesos mensuales (\$ 5.000.00);

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

h) Los Fiscales Instructores de la Procuraduría General de la Nación y los Asesores Jurídicos de la misma, devengarán la cantidad de cuatro mil pesos mensuales (\$ 4.000.00).

Artículo 2. Los Jueces Municipales de la Clase "B", devengarán la cantidad de dos mil quinientos pesos mensuales (\$ 2.500.00), los Jueces Municipales de la Clase "C", los Jueces de Instrucción Criminal adscritos a las Brigadas Militares, y los Jueces Territoriales, devengarán la cantidad de dos mil pesos mensuales, (\$ 2.000.00), cuando no sean abogados titulados.

Artículo 3. Para dar cumplimiento a la presente Ley, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos y verificar los traslados correspondientes en el Presupuesto de la actual vigencia.

Artículo 4. La suma girada al Tesorero Municipal de Vélez, con destino a la construcción del edificio de educación primaria denominado "Instituto Kennedy", de conformidad con lo dispuesto sobre este particular en la respectiva apropiación presupuestal correspondiente a la vigencia fiscal de 1965, suma que permanece inmovilizada en la Tesorería de dicho Municipio por no haber tenido cumplimiento la finalidad prevista, se aplicará a la construcción del edificio destinado al Ateneo Cultural de Vélez.

Artículo 5. Deróganse todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley, la cual rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JAIME UCROS GARCÍA

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., julio 1º de 1966.

Publíquese y ejecútese.*

GUILLERMO LEÓN VALENCIA

El Ministro de Justicia,

Francisco Posada de la Peña.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

LEY 69 DE 1966

LEY 69 DE 1966

(noviembre 18 de 1966)

por la cual se establece la afiliación regional a las Cajas de Compensación Familiar y se dictan otras disposiciones.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

DECRETA

Artículo 1. Los empleadores que por Ley están obligados a pagar subsidio familiar a sus trabajadores, deberán hacerlo por conducto de una Caja de Compensación Familiar que funcione en la ciudad o localidad donde se causen los salarios, o en la Caja más próxima, dentro de los límites de los respectivos Departamentos, cualquiera que sea el número de sus trabajadores.

Parágrafo 1. En aquellos Departamentos donde existan Cajas de compensación Familiar, las empresas obligadas a pagar subsidio familiar procederán a crearla, y si no llenan las condiciones exigidas por la ley, podrán afiliarse a una Caja de la ciudad más cercana.

Parágrafo 2. En consecuencia, las oficinas seccionales del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), solo podrán expedir los certificados de paz y salvo de que trata el artículo 43 de la Ley 81 de 1960, para efectos de la declaración de renta, a aquellas empresas que hayan dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 2. Ningún empleador podrá pagar el subsidio familiar directamente a sus trabajadores, excepto los patronos de empresas mineras, agrícolas y ganaderas.

Artículo 3. La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá D. E., a 2 de noviembre de 1966.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA.

El Secretario del Senado,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 18 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo,

Carlos Augusto Noriega.